

3.º Se fija en un 66 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para los dos ventiladores de tiro forzado a fabricar con destino a la central térmica de Sabón, propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA). Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñan en el anejo referido en la cláusula segunda no podrá exceder globalmente para dichos ventiladores del 34 por 100 del valor total de los conjuntos a fabricar.

Las cifras que, como valores de las partes, piezas y elementos, figuran en la relación del anejo referido en la cláusula segunda son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 464/1972, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estos ventiladores conjuntos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Boetticher y Navarro, S. A.», en el kilómetro 9 de la carretera

de Andalucía, en Madrid, y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo de la central térmica de Sabón para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

7.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros. Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Boetticher y Navarro, S. A.» y el informe sobre la misma de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 464/1972, que estableció la resolución-tipo.

10. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 28 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

GRUPO DE ELEMENTOS A IMPORTAR PARA LOS DOS VENTILADORES

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
2 rodetes 4089-C-DWDI	84.11-G	«Boetticher y Navarro, S. A.»	1.119.689,17
4 cojinetes refrigerados por agua y de 7" de diámetro	84.11-G	«Boetticher y Navarro, S. A.»	515.249,49
Total			1.634.938,66

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de diciembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	62,37	62,99
1 franco francés	12,36	12,50
1 libra esterlina (3)	145,73	147,19
1 franco suizo	16,49	16,65
100 francos belgas	141,27	142,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 marco alemán	19,51	19,71
100 liras italianas (4)	10,12	10,22
1 florin holandés	19,25	19,44
1 corona sueca	13,19	13,32
1 corona danesa	9,09	9,18
1 corona noruega	9,50	9,59
1 marco finlandés	14,95	15,10
100 chelines austriacos	270,03	272,73
100 escudos portugueses	233,63	235,96
100 yens japoneses	20,87	21,18
Otros billetes:		
1 dirham	12,03	12,15
100 francos C. F. A.	24,46	24,70
1 cruzeiro	7,58	7,65
1 peso mejicano	4,84	4,89
1 peso colombiano	2,19	2,21
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	13,92	14,06
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	196,85	198,92

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 11 de diciembre de 1972.